República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049 **2021**0**0584** 00

ACCIONANTE: JOSÉ FORERO

ACCIONADO: E.P.S. SALUD TOTAL

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÉ FORERO**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la *i)* vida en condiciones dignas, *ii)* integridad física y *iii)* salud, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que se encuentra afiliado a E.P.S. SALUD TOTAL, presentando en la actualidad la patología denominada como "disfonía espasmódica", por lo que es indispensable suministrarle los medicamentos dispuestos por sus galenos tratantes.

Refirió que con ocasión de la ya mencionada enfermedad, requiere que se le suministre constantemente del medicamento denominado como "toxina botulínica 50U/1U polvos para reconstruir".

Ultimó que la demora injustificada por parte de la accionada en el suministro de lo ordenado, es una clara y abierta vulneración del derecho a la salud, motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 21 de julio de 2.021, disponiéndose el requerimiento a la tutelada y la correspondiente vinculación de la *i)* CLINICA LOS NOGALES S.A.S., la *ii)* I.P.S. VIRREY SOLIS, *iii)* EL HOSPITAL DE SAN JOSÈ, *iv)* LA UNIDAD MÈDICO QUIRURGICA DE ORL S.A.S., la *vi)* SECRETARÍA

DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL, también a la *vii*) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el *viii*) MINISTERIO DE SALUD y finalmente al *ix*) ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Mediante dicho proveído de admisión, además fue concedida la medida provisional solicitada por el actor y consistente en que se "autorice y efectivice la entrega de los medicamentos denominados TOXINA BOTULINICA 50U/1U/POLVOS PARA RECONSTITUIR, o cualquier otra medida que se ordene por el médico tratante".

Vencido el término concedido la accionada E.P.S. SALUD TOTAL, una vez notificada de la presente acción constitucional indicó que procedió a realizar la auditoria con el equipo médico jurídico, quien evidenció, que el accionante José Forero, desde su afiliación ha venido siendo atendido por parte de la E.P.S., de manera adecuada, oportuna y pertinente de conformidad a los que indican las normas y guías de atención. Precisó que para no retrasar el tratamiento de su afiliado, la E.P.S., accionada, autorizó la cita y aplicación del medicamento requerido, para el próximo 02 de agosto hogaño en la Fundación Santa Fe; que ante la solicitud de tratamiento integral infundadamente solicitado, advierte que hasta el momento la EPS-S ha generado las autorizaciones que se han requerido, no obstante, el Juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha.

La **UNIDAD MEDICO QUIRUGICA DE ORL S.A.S.,** refirió que el hoy accionante José Forero fue atendido una única vez en dicha institución el día 15 de marzo de 2.017, por lo que no puede emitir un concepto definitivo frente a lo alegado en la acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, refirió, que en todo momento es necesario que prevalezca el criterio del médico tratante, por cuanto la decisión de ordenar los servicios médicos formulados, obedece a las enfermedades que pueda padecer la paciente; que además debe procurarse en todo momento y lugar la oportunidad y continuidad en la atención en salud; que al ser la agenciada una persona con un estado de debilidad manifiesto en

razón a las patologías presentadas, debe estar como sujeto de especial protección, por lo que no deben irrumpirse los tratamientos, conforme lo dispone la Ley 1438 de 2011; que no se vulnero por parte de dicho ente, los derechos fundamentales requeridos, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ DEL HOSPITAL DE SAN JOSÉ, precisó que el solicitante de tutela ha sido valorado por las especialidades de laringología y neurología de dicho centro hospitalario, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el pasado 13 de abril de 2.021 por el servicio de laringología, la cual quedo consignada en su historia clínica, así como el plan de manejo; que en todo momento dicha entidad ha cumplido con el deber de legal y contractual en la atención dada al accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL \mathbf{DE} SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL- a través de su Jefe de Oficina Jurídica, indicó que al verificar la base de datos del ADRES, logro confirmar que en efecto el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo con Salud Total E.P.S.; que en relación con las patologías presentadas y las valoraciones medicas ordenadas, las mismas son procedentes autorizar y practicar de manera inmediata, en razón a que se encuentran incluidas en la resolución del Plan Obligatorio de Salud número 5857 de 2018; no obstante, y que sin importar si se trata o no de servicios incluidos en la referida resolución, las ordenes que se dispongan por parte de los galenos tratantes deberán ser garantizados de manera continua oportuna y sin dilaciones; con todo, solicita su desvinculación del trámite por cuanto no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales y menos porque no tiene la facultad para la prestación directa del servicio público de salud; que es evidente la falta de legitimación frente a ella.

Por su parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de su Directora Jurídica, después de mencionar aquellas normas aplicables al Régimen General de la Libre Escogencia en Salud, solicitó su desvinculación en razón a no haber vulnerado o amenazado derecho alguno al accionante.

Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer, si es procedente o no, ordenar a la accionada el suministro del medicamento denominado como "toxina botulínica 50U/1U polvos para reconstruir", así como la concesión del tratamiento integral", conforme lo previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud, y verificar si la omisión por parte de la E.P.S., se encuentra acreditada, al punto que pueda endilgársele vulneración a derechos fundamentales.

Así pues, relatado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. El contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar¹, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. Para la H. Corte Constitucional la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos

¹ Ver al respecto el apartado [3.4. Caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, clases de obligaciones derivadas del derecho a la salud (respetar, proteger y garantizar)] de la sentencia T-760 de 2008 (M. F. Manuel Lines' cented F-sninosa).

en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.² Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la **salud**, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio3, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.⁴ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud. no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la

² Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficienci universalidad y solidaridad...", conforme al Literal a) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mej utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrugta o inopinada de las relaciones juridioc-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

**Conte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibia por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se la atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁵, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS6, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización proceso clínico por razones del administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,7 las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud y a su seguridad social8

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio. Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos

_

⁵ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez. ⁶ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las

¹⁵⁶ de la Ley 100 de 1993

Para conscultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. "Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la confinicidad en el servicio de salud a todos sus adiada o Atos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 100 Monnoy Cabra; T- 76 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud a través del POS establece los servicios de salud que deben prestar las Empresas Promotoras de Salud a las personas que estén afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud por el Régimen Contributivo. Sin embargo, el Plan Obligatorio de Salud consagra la existencia de exclusiones y limitaciones, que en general serán todas "aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos y guías de atención integral que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, o sean el resultado de complicaciones de estos tratamientos o procedimientos". Ahora bien, ha reiterado la H. Corte Constitucional que el amparo constitucional para el suministro de medicamentos, tratamientos u operaciones que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), debe reunir y cumplir los siguientes presupuestos9: "1". Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o reglamentaria, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado¹⁰, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos. 2^a. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. 3^a. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios, medicina prepagada, etc.). 4^a. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante".

Ahora bien, en lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de

⁹ Véase por ejemplo la sentencia T-806 de septiembre 28 de 2006, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. 10 Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

tutela, en ciertos y determinados casos, expida una orden genérica para que la respectiva Empresa Promotora de Salud le dispense a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud"11, respecto de una determinada patología.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en estudio, es palmario indicar que el accionante **JOSÉ FORERO** padece de "disfonía espasmódica", por lo que sus médicos tratantes, dispusieron a su favor, del medicamento denominado como "toxina botulínica 50U/1U polvos reconstruir", conforme e1 anterior la que jurisprudencial es completamente procedente sin que para su práctica proceda limitación u obstáculo administrativo injustificadamente se le imponga al accionada; y menos aún porque el servicio médico prescrito a su favor se encuentra consagrado en la historia clínica, la que guarda relación con la Resolución 005857 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018,) a través de la que se actualizó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación, argumento suficiente para exigirle a las accionadas, que acate los principios consagrados en el numeral 3°12 del artículo 15313 de la Ley 100 de 199314 y el numeral 2°15 del artículo 316 del Decreto 1011 de 200617 que la obliga a brindar el servicio de salud bajo los principios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, al igual que el artículo 9 de la precitada resolución que prevé que dicho servicio de salud debe contar con la garantía de acceso al mismo.

No empecé, se advierte, que con la contestación a la acción constitucional en boga, se acreditó que la pretensión de la tutela fue satisfecha, en tanto que la aplicación del medicamento como "toxina botulínica 50U/1U polvos reconstruir", fue asignada en dos sitios diferentes, esto es, en la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ DEL HOSPITAL DE SAN JOSÉ, el día 27 de julio hogaño y en la FUNDACION SANTA FE,

T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención,

diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud.

15 Fundamentos del servicio público.

14 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

15 Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

¹⁶ Características del SOGCS. 17 Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud

con valoración adicional en laringología, el próximo 02 de agosto del cursante año; en consecuencia, el objeto del presente trámite constitucional se encuentra superado, es decir, **nos encontramos frente a un hecho superado.**

Siendo así las cosas, tíenese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Al respecto dicha Corporación ha dicho que: "...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994)" (...) "De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismoconduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994)."

Colorario de lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y dada la respuesta de la accionada y de la misma **SALUD TOTAL E.P.S.** y la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ DEL HOSPITAL DE SAN JOSÉ** respecto a la aplicación del medicamento y la valoración en el área de laringología, que motivó el impulso de la presente vía constitucional, ha sido debidamente autorizada y programada y se encuentra ad portas de su efectivizacion, por lo cual, se considera la carencia actual del derecho conculcado, conducta que constituye un hecho superado.

En tanto que precisado lo anterior, y en cuanto a lo que respecta a la **solicitud de tratamiento integral** invocado en el cardumen tutelar, téngase en cuenta que la acción de tutela procede cuando la amenaza a los derechos fundamentales del afectado <u>sea cierta, actual y contundente</u>, pues la orden del Juez Constitucional, se encamina precisamente a poner fin a dicha situación, por lo tanto aquellos hechos que constituyen una posibilidad futura y remota de vulneración, **no son objeto de amparo, en virtud de lo consagrado en el artículo 1º del decreto 2591 de 1991.**

En tanto que no habrá lugar a conceder el tratamiento integral deprecado por el accionante, comoquiera que se trata de un hecho futuro e incierto que aún no ha acaecido, de suerte que mal haría el Juez de tutela, ordenar a la entidad accionada la prestación de servicios que todavía no han sido prescritos por el médico tratante al actor.

No empecé a lo dicho, aflora indispensable manifestar que le corresponde a E.P.S. SALUD TOTAL, asegurar que le sea prestada la atención y el tratamiento que requiera todas y cada una de las patologías que padece **JOSÉ FORERO**, por ello esta Judicatura, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad constitucional frente al servicio de salud, **prevendrá a la accionada a fin de que en adelante no vuelva a incurrir en actos como los aquí conjurados**.

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones, se denegará el amparo deprecado por José Forero al *i)* configurarse un hecho superado; así mismo, *ii)* no se concederá el tratamiento integral, en razón a no existir una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

Ya en lo que se refiere a los vinculados *i)* CLINICA LOS NOGALES S.A.S., la *ii)* I.P.S. VIRREY SOLIS, *iii)* EL HOSPITAL DE SAN JOSÈ, *iv)* LA UNIDAD MÈDICO QUIRURGICA DE ORL S.A.S., la *vi)* SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL, también a la *vii)* SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el *viii)* MINISTERIO DE SALUD y finalmente al *ix)* ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se negará la presente acción frente a éstos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADOS LOS HECHOS respecto de los derechos fundamentales a la *i)* vida en condiciones dignas, *ii)* integridad física y *iii)* salud, incoados por JOSÉ FORERO, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del <u>tratamiento integral</u> deprecado, conforme lo dicho en la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.,** que conforme es su obligación, debe garantizar la prestación de aquellos tratamientos que como usuario del servicio de salud tenga derecho y demande José Forero, sin que ella tenga que acudir nuevamente a este mecanismo constitucional.

CUARTO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

QUINTO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹⁸, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.

¹⁸ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.